



2021-254 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA** en contra del señor **JAMINTON MELO TAMARA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, así como a los demás ítems a los que se obligó el ejecutado, teniendo en cuenta la teoría del IPC; es decir, se deberá realizar el incremento correspondiente a cada anualidad, aplicando el valor del IPC del año inmediatamente anterior.
2. Se deberán arrimar los soportes legales que acrediten que el demandado efectivamente se encuentra percibiendo subsidio familiar en favor del menor **JHON ALEJANDRO MELO BEDOYA**; en caso de ser positivo, se deberá indicar el valor exacto de dicho ítem para cada anualidad; de lo contrario, el mismo deberá ser excluido de la demanda.
3. Deberá excluirse la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el demandado no se obligó al concepto allí relacionado.
4. Realizado lo anterior, Deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2º del Código General del Proceso).
5. Deberá indicarse de manera clara y precisa, la ciudad donde la demandante, el menor y el demandado tienen establecido su domicilio.
6. Deberá arrimarse poder para actuar, en la forma indicada en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
7. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º artículo 8º del precitado Decreto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085d8196d6ba65b408a50a2c79b39553fda0a99ec1c958d47916f7ccfd68
85a4

Documento generado en 13/01/2022 10:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión 2021-00544

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que por razones ajenas a la voluntad de este despacho judicial, solo hasta la fecha se pudo proceder a impartir el trámite correspondiente al despacho comisorio remitido por el Juzgado Primero de Familia de Quibdó; se ordena la devolución del citado comisorio sin auxiliar, toda vez que la fecha que había sido fijada para la práctica de la prueba genética de ADN, ya acaeció.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPÍE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe0cf0fa802b8ec58762403d1b17f1fc19bdb446b27443a37fd65b7e5624a54

Documento generado en 13/01/2022 10:12:26 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	VERÓNICA JARAMILLO MARÍN
Demandado	DIEGO MORALES GIRALDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00515 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001. Lo anterior toda vez que las medidas cautelares peticionadas resultan improcedentes en el proceso que se pretende instaurar.
2. Deberá indicarse de manera clara y precisa, la ciudad donde la demandante y el menor en favor del cual se pretende iniciar el presente asunto, tienen establecido su domicilio.
3. Se deberá dar cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 4º, artículo 6 del precitado Decreto. Lo anterior habida cuenta que tal y como se indicó, las medidas cautelares peticionadas se observan abiertamente improcedente.
4. Se dará estricto cumplimiento al requisito contenido en el inciso 2º, artículo 8º ídem, para lo cual se allegarán las evidencias que dicho canon normativo indica.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fad718ba1b617f9428226c2f58c9953ec480935d47f6570c04de5a47af0f98c1

Documento generado en 13/01/2022 10:10:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-553 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **SANDRA YANETH MOLINA BUITRAGO** en contra del señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberán liquidarse en debida forma las cuotas alimentarias que se pretende cobrar; lo anterior, toda vez que el incremento aplicado a partir del año 2018 no corresponde con la realidad.

Realizado lo anterior, Deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2º del Código General del Proceso).

2. Deberá indicarse de manera clara y precisa, la ciudad donde la demandante, el menor y el demandado tienen establecido su domicilio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d114c80d94c065fcda14fa73fc1a71f1fd5e8d3070cc5c574f0f2f8f60a37a
e6**

Documento generado en 13/01/2022 10:11:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-564 Disolución sociedad patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Disolución de Sociedad Patrimonial instaurada por la señora **ANGLESEY LOPEZ RAMIREZ** en contra del señor **WILSON ARTURO GARCIA OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberán arrimarse los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales, con la correspondiente inscripción de la escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial habida entre aquellos. Lo anterior, dada la calidad de estado civil que le fue reconocida a la unión marital de hecho.
2. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina



**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d56648c955c01749f13c079991c0af1162f2936323a633a85dbac786ec67
cb7**

Documento generado en 13/01/2022 10:08:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, El Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia-Regional Antioquia
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00607-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 001
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional por vulneración al Derecho de Petición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LUIS MARÍN FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 71.693.514, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migracion Colombia**, acción constitucional a la que se vinculó oficiosamente al **Ministerio de Relaciones Exteriores** y a **Migración Colombia - Regional Antioquia**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

El derecho invocado por el accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental a la información consagrado en la Constitución Nacional. Aduce como supuestos fácticos de la acción, que el día 11 de noviembre del año 2021, remitió derecho de petición ante la **Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** con sede en la ciudad de Bogotá, con fundamento en el artículo 23 de Constitución Nacional, en la Ley 1755 de 2015, en el artículo 414 Código Penal, en el artículo 27 de la Ley 734 de 2000, y los artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo; que según constancia que anexa, el documento remitido fue recibido por el encargado de la correspondencia de Migración Colombia el día 12 del citado mes y año; que de acuerdo con el numeral 1º, artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término con el que cuenta la entidad accionada para resolver el derecho de petición impetrado es de quince días, y que no obstante lo anterior, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido respuesta alguna frente a su pedimento.

Acción de Tutela – Radicado 2021 - 00607

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a la **Dirección General de Migración Colombia**, que dentro del menor tiempo posible, de respuesta al derecho de petición ante ellos presentado.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 07 de diciembre del año 2021, se admitió la acción instaurada, se integró el contradictorio con el **Ministerio de Relaciones Exteriores** así como con la **Dirección de Migración Colombia-Regional Antioquia**, se ordenó la notificación de las entidades demandadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa. Las entidades accionadas fueron notificadas el mismo día en el que se admitió la acción constitucional.

Dentro del término de traslado, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** se pronunció frente a la acción formulada en su contra, manifestando que atendiendo a los hechos y pretensiones del accionante, procedió a solicitar informe a la Regional de Antioquia de la UAEMC, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 9 de diciembre de 2021, del cual se puede concluir que el Coordinador de Control Migratorio de la Regional de Antioquia, mediante escrito radicado No. 202170207962511, emitió respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor JOSE LUIS MARIN FUENTES, respuesta que fue notificada al correo electrónico jlmartin@udemедин.edu.co aportado por el peticionario; que teniendo en cuenta que esa entidad dio respuesta a la pretensión del accionante, nos encontramos bajo la figura jurídica denominada "hecho superado", perdiendo todo sentido la presente acción constitucional, y resultando innecesario tomar alguna medida en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante. Termina solicitando sean negadas las pretensiones del actor, toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con la respuesta fueron arrimados los siguientes documentos:

- Copia de documento radicado No. 202170207962511 de fecha 09 de diciembre de 2021, a través del cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante.
- Copia de Resolución de nombramiento y acta de posesión de la apoderada judicial.



El Ministerio de Relaciones Exteriores, y Migración Colombia Regional Antioquia, dentro el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.



DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

"... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...".



La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.

En el presente asunto, el accionante solicita que se le tutele el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, en razón a que no ha obtenido respuesta de fondo frente al derecho de petición presentado el día 12 de noviembre de 2021.



Por su parte, La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en su escrito de réplica, dijo haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante vía correo electrónico el día 09 de diciembre del año 2021, circunstancias por las cuales aduce que la acción constitucional carece ahora de objeto.

Pues bien, del estudio realizado a los fundamentos facticos en los que se basa presente acción constitucional, así como a los argumentos de defensa esgrimidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; fácil es de advertir, que la entidad accionada no obstante haber remitido comunicación en respuesta a la solicitud elevada por el aquí accionante, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del que es titular el señor José Luis Marín Puentes. Y es que a tal conclusión pudo arrimar este fallador, después de haber realizado el análisis correspondiente a la respuesta emitida por Migración Colombia el día 09 de diciembre de 2021, documento del que claramente se desprende que la respuesta allí contenida, no guarda congruencia con la información solicitada por el actor.

Y es que si bien es cierto que en la respuesta emitida se dio información indicando que la decisión administrativa de inadmisión o rechazo no comporta una sanción, se omitió brindar la información solicitada respecto de la Resolución 3167 del 25 de octubre del 2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y respecto al Decreto 1067 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, cánones normativos frente a los cuales se solicitó se resolvieran interrogantes de carácter legal, procesal y constitucional.

Con la finalidad de dilucidar las circunstancias presentadas en el asunto que hoy convoca la atención del despacho, es menester traer a colación las sentencias T - 944 de 1999 y T - 259 de 2004 de La H Corte Constitucional con ponencias de los Magistrados José Gregorio Hernández Galindo y Clara Inés Vargas Hernández, definió los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. Así las cosas se estableció en tales providencias que el destinatario de la petición debe: *"1. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; 2. Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de*



manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas; y 3. Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones".

En tales sentencias, la Corte Constitucional estableció como los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición y señaló: *"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Como quiera entonces, que del estudio realizado a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia el día 09 de diciembre del año 2021, se concluye que la misma no es materialmente suficiente para satisfacer los requerimientos elevados por el señor **JOSE LUIS MARÍN FUENTES**; se accederá a la tutela suplicada y se ordenará al **DIRECTOR GENERAL** de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo, de manera clara, concreta y congruente, a la solicitud elevada por el señor Marín Fuentes el día 12 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta las anomalías advertidas en la parte considerativa de esta decisión; actuación que deberá notificar en debida forma al accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

Notifíquese esta providencia, que en caso de no serapelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSE LUIS MARÍN FUENTES** frente a la **DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, conforme a las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO.- ORDENAR al doctor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA PALACIOS** en su calidad **Director General** de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, de manera clara, concreta y precisa, a la solicitud elevada por el señor **JOSE LUIS MARÍN FUENTES** el día 12 de noviembre de 2021, para lo cual deberá tener cuenta las anomalías advertidas en la parte considerativa de esta decisión, actuación que deberá notificar en debida forma al accionante, so pena de incurrir en desacato, e imponerse las sanciones de pena privativa de la libertad, pecuniaria y penal que establece la ley.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá remitir copia de la actuación administrativa efectuada para obedecer lo aquí decidido.

TERCERO.- Exonerar al **Ministerio de Relaciones Exteriores** así como a **Migración Colombia Regional Antioquia**, del cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión.

CUARTO.- NOTIFÍCAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a62b549c8b9bcc1a190d551671ee34a4894d121c19b69a309f37aa1a529c76

Documento generado en 13/01/2022 10:07:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO	VERBAL SUMARIO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	
PROGENITORES	OMAR GÓMEZ MONTOYA Y GLADYS ISABEL TABARES MEJÍA	
NIÑA	YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES	
RADICADO	05001991000320210004801	
PROCEDENCIA	COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO	
SENTENCIA	2/2022	
DECISIÓN	RESTABLECE	DERECHOS PROVISIONALMENTE

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de enero de dos mil veintidós**

Procede esta agencia judicial a decidir lo pertinente a estudiar el proceso de restablecimiento de derechos de **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el presente proceso administrativo de protección enviado por Comisario de Familia Cuatro de Medellin.

El proceso es radicado el 3 de noviembre de 2021, y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, el Juzgado tiene un plazo para resolver no superior a los dos meses, lo cuales se vencieron el 3 de enero de 2022, momento en el que el Despacho se encontraba en la vacancia judicial, por lo que los términos estaban suspendidos desde el 20 de diciembre de 2021, es por lo que se procede a resolver este proceso el primer día de inicio de las labores judiciales del presente año y reanudación de los términos.

Síntesis fáctica de la actuación administrativa

El 6 de noviembre de 2020, la señora GLADYS ISABEL TABARES denuncia actos sexuales cometidos por el señor OMAR GÓMEZ TABARES, su pareja sentimental, debido a que le tocaba a su hija la nalga y por encima de la ropa la acariciaba.

El mismo día se produce auto profiriendo medidas de urgencia.

El 9 de diciembre del 2020 se apertura la investigación; se decretaron pruebas y se tomaron medidas provisionales. Se notificó al Defensor de Familia, a la Personera Delegada.

Se ingresa a la niña al proceso terapéutico en ASPERLA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 14 de mayo de 2021 se deja constancia por parte de la psicóloga de la Comisaría de Familia Cuatro, que no se sabe dónde está residienciada la menor con su familiar

El 2 de noviembre de 2021, se dispone remitir a los jueces de Familia

Síntesis fáctica de la actuación del Juzgado.

El Juzgado radica el proceso el 3 de noviembre de 2021, avocando conocimiento el 5 siguiente; providencia donde se le dio el trámite de ley y se decretaron unas pruebas.

Se dispuso oficiar a ASPERLAS, al CAIVAS, a la institución educativa HERNÁN TORO AGUDELO, y a la Comisaría de Familia Cuatro.

Se programó audiencia para el 1 de diciembre para lo cual se les envió telegrama a las direcciones aportadas en el expediente y no comparecieron los progenitores.

La FISCALÍA 58 LOCAL -CAIVAS- fue la única que respondió indicando que la noticia criminal por presunto delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en contra del señor OMAR GÓMEZ MONTOYA, de quien se desconoce el número de documento de identidad, siendo presunta víctima la menor ISBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES, tarjeta de identidad número 1045027223, se halla en la etapa de INDAGACIÓN.

CONSIDERACIONES

Desde la convención de los Derechos del Niño, que aprobara Nuestra legislación mediante Ley 12 de 1991, reconoce los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los niños, como fundamento necesario para el desarrollo de la infancia y de la adolescencia, haciendo parte principal de ello la protección frente a los abusos y circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura.

Esos derechos fueron constitucionalizados en nuestra legislación con prevalencia sobre los derechos de los demás, es así como el artículo 44 de la Carta Política señala

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

Sobre el particular ha dicho la Corte:

"El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrada en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Con el advenimiento de la nueva legislación para los menores de edad, que sustituye el Código del Menor y que se llama el Código de la Infancia y la Adolescencia, contenido en la Ley 1098 de 2006, se advierten nuevas disposiciones sustantivas y procesales para tratar la problemática de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situaciones irregulares, cuyo propósito es agilizar el trámite y los procedimientos para asegurar la eficacia y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ley que en algunos de sus artículos y disposiciones fue modificado por la Ley 1878 de 2018, que empezó a regir a partir del 9 de marzo de 2018

En ese sentido, el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 que modifica el artículo 100 de la ley de la Infancia y la Adolescencia, advierte que la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá excederse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto

De suerte pues que, si el 6 de noviembre de 2020, la Comisaría de Familiar conoció de la solicitud realizada por la progenitora de la niña, de unos posibles actos inadecuados por parte del señor Omar Gómez Montoya quien era su pareja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878/2018, que modificó el 100 de la CIA, se le vencieron los términos el 2 de mayo de 2021; pero solo dispone enviar a los Juzgados de Familia por perdida de competencia el 2 de noviembre de 2021, siendo recibido en la Oficina de Reparto vía correo electrónico el 3 siguiente.

Siendo así, las actuaciones siguientes son del resorte y competencia de la jurisdicción de familia, por lo que esta agencia judicial inició el conocimiento del mismo y de acuerdo a lo estatuido por ese artículo 4º decidió adelantar la actuación pertinente.

En efecto, del análisis de las piezas procesales contenidas en el informativo procedente de la Comisaría de Familia Cuatro a favor de **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**, se conoce que en el mes de noviembre de 2020 la madre de la niña se presenta a la Comisaría y denuncia que su compañero sentimental de doble nacionalidad (Venezolana y Colombiana), al parecer el padre de la niña, pues no se tiene ningún documento o registro civil que ratifique esta situación, le tocaba las partes íntimas a su hija.

El equipo psicosocial que realizó la verificación de derechos el 13 de noviembre de 2020, concluyó

“...llevábamos como un año entre bien y mal y ya del todo, dejó de vivir con nosotros hace como cinco meses, cuando me di cuenta de esto, pues que lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que ella dijo al médico que él la tocaba, eso es muy raro, pues yo nunca me di cuenta ni ella me dijo nada

Sobre la razón por la que se apertura el proceso: “Es que no me gusta hablar de lo que pasó, porque me siento mal, el corazón me late durísimo y estoy nerviosa, no me gustaría recordarlo”

Se recomienda solicitar cupo para atención terapéutica especializada a través de ICBF, que permita a la niña elaborar experiencias asociadas al presunto abuso sexual del que fue víctima...”

Teniendo en cuenta que cuando se trata de una menor de edad frente al cual se busca el restablecimiento de sus derechos y atendiendo a que uno de sus derechos es de ser protegida de cualquier explotación o abuso sexual, lo primero que ha de procurarse como medida es que el niño, niña o adolescente sea ubicado en medio familiar garante de todos sus derechos y protegida y continuar con las medidas provisionales tomadas por el Operador Administrativo, mientras se logra conocer la dirección y residencia exacta y se pueda verificar su situación actual y que sus derechos estén protegidos integralmente. Por ende, es necesario seguir indagando por su ubicación y su situación socio familiar actual

Como en la actualidad no se sabe exactamente donde está la niña porque sus progenitores no respondieron al llamado del Juzgado y las últimas constancias dadas por la Comisaría de Familia y la institución ASPERLA (fls. 29 y 30 del cuaderno de la Comisaría de Familia Cuatro) y que al Juzgado tampoco han respondido a los oficios enviados con el fin de ubicarla y constatar que sus derechos fundamentales estén garantizados o no para poder tomar una medida que corresponda a su realidad actual, el Juzgado no podrá tomar una decisión de fondo que permita el restablecimiento de los derechos de **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**; restablecimiento que compete ante la pérdida de competencia del Comisario de Familia (artículo 119-4 del Código de la Infancia y Adolescencia), adoptando una medida que consulte el interés superior de la menor, pero como ya se dijo en párrafo anterior será provisional por falta de uno de los requisitos formales y procedimentales fundamentales para tomar una medida definitiva.

Para poder resolver de fondo se dispondrá requerir nuevamente a la Comisaría de Familia Cuatro para que indique la ubicación real de la niña y el resultado del estudio socio familiar actualizado de la menor y su grupo familiar. Igualmente se requerirá a la I.E. HERNÁN TORO AGUDELO, para que dé respuesta al oficio 1068 del 12 de noviembre de 2021 y a ASPERLA, al oficio 1069 del 12 de noviembre de 2021.

Igualmente se solicitará colaboración a la Policía Nacional: POLICÍA DE MENORES, para ubicar a **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES** y a su grupo familiar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, el
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que los derechos de **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**, nacida el 18 de septiembre de 2012 en Anzoátegui-Juan Antonio Sotillo, Venezuela, hija de **OMAR GÓMEZ MONTOYA** (sin número de identificación) **Y GLADYS ISABEL TABARES MEJÍA**, identificada con documento extranjero DNI 21392688, de nacionalidad venezolana, a la vida digna e integridad física y a la calidad de la misma, fueron vulnerados por su progenitor.

SEGUNDO: ORDENAR que la niña **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**, continúe bajo la medida provisional de **UBICACIÓN FAMILIAR CON SU PROGENITORA y el alejamiento y prohibición del señor OMAR GÓMEZ MONTOYA** de cualquier contacto con su hija

TERCERO: DISPONIENDO, que si en el término de treinta días, no se puede ubicar la niña ni su familia, la publicación conforme al artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia con la modificación dada por el artículo 5° de la Ley 1878 de 2018 y se dispondrá publicar tanto por la página Web del ICBF y por medio del Consejo Seccional de la Judicatura en medio masivo de comunicación a nivel nacional. Cumplido este término y no comparecieren los progenitores u otra persona interesada en tener el cuidado y protección de **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES**, se tomará otra medida que proteja debidamente los derechos de la niña.

CUARTO: OFICIAR con el fin de requerir para que den respuesta a los oficios del 12 de noviembre de 2021 a: I.E. HERNÁN TORO AGUDELO, ASPERLA y la Comisaría de Familia Cuatro de Medellín.

A la **Policía Nacional: POLICÍA DE MENORES**, para que ubiquen a la menor **YSBEL JIORGINA GÓMEZ TABARES** y a sus progenitores **OMAR GÓMEZ MONTOYA Y GLADYS ISABEL TABARES MEJÍA**

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los progenitores, a saber, **OMAR GÓMEZ MONTOYA Y GLADYS ISABEL TABARES MEJÍA**, al Ministerio Público y al Defensor de Familia de manera personal.

Lo decidido queda notificada en estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y se firma en constancia

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75af4ed32f7ef14933860c22011bfb62ad01fb4c274048372fbaef5ee1a7414

Documento generado en 13/01/2022 10:14:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-242 Incidente Desacato

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente se le informa a la memorialista que mediante providencia proferida el 18 de agosto anterior, el despacho se **ABSTUVO** de dar trámite a incidente por desacato, como quiera que la entidad accionada, remitió constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Remítase copia del escrito de cumplimiento, al correo electrónico de la interesada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:



Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a43a3beeac57a7cf4cbee2ab503aa642c0f75742c4fd2cc776ce147da
d30f3c**

Documento generado en 13/01/2022 12:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>